



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

INQUISICIÓN Y CIERRE DE LAS ALJAMAS EN 1480: EL CASO DE MURCIA

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA

Es mucho lo que se ha escrito sobre la Inquisición española y, sin embargo, aún hay aspectos importantes sobre los que no tenemos un conocimiento preciso. Ello no es extraño, pues se trata de una institución creada en la vorágine del cambio político más trascendental de la Historia de España, en el que se mezclan multitud de factores difícilmente abarcables al mismo tiempo por el historiador.

Además, siempre habrá que tener presente la evidencia de que el Santo Oficio fue un fenómeno propio de su tiempo, por lo que su estudio debe ser abordado en el contexto de cada momento histórico, con la intención de explicarlo, desde una proyección cronológica que camine de la Edad Media hacia la Moderna.

Por otra parte, la Inquisición se consolida y comienza a adquirir en España una trascendental importancia e influencia política con los Reyes Católicos, pero lo cierto es que ellos no la inventaron.¹

1. La Inquisición pontificia existía desde el siglo XII, había funcionado en Aragón y era prácticamente desconocida en Castilla. La solicitud de crearla en Castilla no fue una idea original de los Reyes Católicos, pues en 1442 el papa Eugenio IV había otorgado a la reina castellana María de Aragón una bula que curiosamente comienza con las mismas palabras que la de Sixto IV de 1478 —*Exigit sinceræ devotionis affectus*— con la facultad de designar dos religiosos de su libre elección para que fueran al reino de Granada con jurisdicción extraordinaria respecto a los herejes huidos a dicho reino. Otro precedente más próximo

Como tampoco inventaron los problemas que existían en España al llegar al trono, y uno de los más importantes era el de la convivencia con los judíos, por el rechazo social que ocasionaban, sobre todo desde finales del siglo XIV.

A este respecto, acusar a los Reyes Católicos de crear la Inquisición y de expulsar a los judíos por racismo —propio de los monarcas o de la sociedad española en su conjunto— debe estimarse como una afirmación falsa por simplista y muy poco rigurosa.²

En lo que se refiere a los monarcas, sin duda Fernando e Isabel no eran hostiles a los judíos. Existen muchos datos para demostrarlo. Apenas subidos al trono atendieron numerosas peticiones para su protección, de tal forma que su comportamiento antes de 1480 puede sinteti-

se dió en 1461, cuando Enrique IV pidió al papa Pío II el nombramiento como inquisidores del nuncio Venier y del obispo de Cartagena. El borrador de la bula estuvo redactado en el sentido sugerido por el monarca, pero la redacción definitiva no acogió la petición regia y dejó en manos del nuncio y del obispo de Cartagena la designación de los inquisidores. Probablemente la guerra civil fue la causa de que esta iniciativa no llegara a prosperar. (MARTÍNEZ DÍEZ, G, "Naturaleza y fundamentos jurídicos", en *Historia de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., Madrid, 1993, págs. 275-333, 282-283).

² Benzion NETANYAHU, en su libro *The origins of the Inquisition in fifteenth century Spain* (Random House, Nueva York, 1995), traducido al español por Ángel Alcalá, y editado en España con el título *Los orígenes de la Inquisición* (Barcelona, 1999), ha sostenido la tesis de que la inmensa mayoría de los, según el autor, 600.000 conversos procedentes del judaísmo, fueron verdaderos cristianos, y que el argumento de su falsa y herética conversión no fue más que un pretexto insidioso para justificar la creación de la Inquisición y la posterior expulsión de los judíos. De esta forma, la Inquisición española fue una institución basada en un falso pretexto, que funcionó con acusaciones inventadas. En realidad, ambos fenómenos, Inquisición y expulsión, sólo respondían al racismo español, apuntado ya en los incidentes de Toledo de 1449, cuya raíz no era religiosa, sino racial. Un racismo al que Netanyahu llega a comparar con el propio del nazismo alemán: "Es verdad, nada demuestra de modo más convincente la debilidad de la llamada herejía judaica en España que la ascensión del fuerte movimiento racial contra los conversos en el mismo momento en que la cristianización de éstos los empujaba a la asimilación final... El racismo, como en otra parte hemos dicho con respecto a Alemania y España, es «el último obstáculo que el antisemitismo puede poner a la asimilación de los judíos con la mayoría de un país»" (pág. 1037 de la edición española). Semejantes argumentos fueron contestados en diversos artículos e intervenciones en congresos por José Antonio Escudero, Nicolás López Martínez, Antonio Domínguez Ortiz y Ricardo García Cárcel, quienes, sin dejar de reconocer las importantes aportaciones que el libro de Netanyahu hace al conocimiento de los judíos españoles y las nuevas fuentes en las que se basa —que valora con hábil sectarismo—, rechazan con múltiples argumentos la tesis nuclear de su autor. Una extensa muestra de estos artículos y de las respuestas del propio Netanyahu y de Ángel Alcalá, recogida por el "Dossier Netanyahu, a propósito de una polémica", en *Revista de la Inquisición*, nº 8-1999, Madrid, págs. 275-346.

zarse en la carta de 6 de septiembre de 1477, por la que declaraban a todas las aljamas bajo su protección.³

En cualquier caso, no parece necesario demostrar que los Reyes Católicos siempre estuvieron rodeados de conversos y judíos practicantes. La nómina de éstos sería muy extensa, pero baste recordar, entre los conversos, el apoyo en la primera hora de Andrés Cabrera; al obispo Juan Arias Dávila; o a los secretarios Hernando Pulgar, Fernando Álvarez y Alfonso de Ávila, del lado castellano, y los también secretarios Miguel Pérez de Almazán, Hernando de Zafra y Lope Conchillos más ligados a Fernando; además de los colaboradores judíos Abrahám Senior, Mayr Melamed e Isaac Abrabanel; o Samuel Abolafia, que atendió el suministro de las tropas durante la guerra de Granada. También se apoyaron los Reyes Católicos en los financieros Bienveniste (Abraham y Vidal), Caro, Arduviel, Shoshan y Zemerro; en tanto que el médico de Isabel fue Lorenzo Badoç.⁴ Todo ello sin mencionar que por las venas de Fernando podía correr alguna gota de sangre hebrea, heredada de su madre, Juana Enríquez, hija del Almirante de Castilla Fadrique Enríquez y de Marina de Ayala.⁵

³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., "La España de los Reyes Católicos", en t. XXVII, vol. II de la *Historia de España* dirigida por MENENDEZ PIDAL, Madrid, 1983, pág. 242. "Por esta mi carta tomo y recibo en mi guarda y so mi amparo y defendimiento real a los dichos judíos de las dichas aljamas y a cada uno de ellos y a sus personas y bienes les aseguro de todas y cualesquier personas de cualquier estado que sean... y les mando y defiendo que no los hieran, ni maten ni lisen, ni consientan herir, ni matar ni lisiar." (El texto tomado de PÉREZ, J., *Historia de una tragedia. La expulsión de los judíos de España*, Barcelona, 2001, pág. 76). Esta carta, por otra parte, no era ninguna novedad, pues respondía a una tradición jurídica propia de la Edad Media, tal y como recoge el *Libro de los Fueros de Castilla*: "Titulo de como los judios todos son del rey.- Esto es por fuero: que los judios son del rey; maguer que sean so poder de ricos omnes o con sus caualleros, o con otros omnes o so poder de monesterios, todos deuen ser del rey en su goarda e para su seruyçio" (CVII). De hecho, esta titularidad de los reyes sobre los judíos fue el fundamento que se aplicó en la expulsión.

⁴ A este respecto vid. RÁBADE OBRADÓ, M^a P., *Una elite de poder en la Corte de los Reyes Católicos: los judeoconversos*, Madrid, 1994; y SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *La expulsión de los judíos de España*, Madrid, 1992, págs. 261-264.

⁵ El judaísmo que biologicamente afectaba a doña Juana, de existir, era mínimo y venía de muy lejos. En el árbol genealógico de doña Juana no se refiere con quién casó el bisabuelo de la madre del rey Católico, don Fadrique, maestre de Santiago, hijo de Alfonso XI y de doña Leonor de Guzmán, pero en un *Memorial anónimo*, de la segunda mitad del siglo XVI, se dice que el Maestre casó con "doña Paloma, judía de guadalcana". Esta es la base que hubo para afirmar que Fernando el Católico era, por parte de madre, de ascendencia judía, lo que probablemente fue un secreto a voces en los siglos XV y XVI. Además, una hermana de doña Juana Enríquez casó con el duque de Alba. (CASTRO, A., *Sobre el nombre y el quién de los españoles*, Madrid, 1985, págs. 51-54). En todo caso, una parte importante de la nobleza no quedó fuera de la sospecha de tener sangre hebrea, como argumentó el cardenal de Burgos, Francisco de Mendoza y Bobadilla, en el *Tizón de la nobleza de España*.

En realidad el problema no era una cuestión personal de los Reyes Católicos, sino que tenía profundas raíces religiosas, mezcladas con otras circunstancias de carácter político y económico, mucho más complejas que el simple racismo antisemita. Además, este problema tenía una doble vertiente conflictiva que debe ser matizada: por una parte el rechazo contra los judíos, y por otra, contra los conversos.

Semejante conflicto es evidente que respondía a motivaciones religiosas más que raciales, aunque mezcladas sin duda con la antipatía popular originado por la progresiva influencia política, eclesiástica y financiera que habían adquirido los numerosos neocristianos convertidos a lo largo del siglo XV y sus descendientes. Todo ello envuelto entre el secular desprecio de los judíos hacia los gentiles, y las siempre tortuosas relaciones entre los hebreos fieles a sus creencias ancestrales, y los que habían abrazado, con más o menos sinceridad y formación religiosa, la fe y las tradiciones cristianas.

Una prueba de que la escalada social de los conversos del judaísmo alentaba enormemente su rechazo entre los cristianos viejos, es que en aquellos momentos no se planteó la expulsión de los mudéjares, que en número superior al de los judíos vivían en los reinos cristianos, aunque con una influencia social y económica sensiblemente inferior. Sin embargo, también es cierto que, a finales del siglo XV, no había recaído aún sobre los musulmanes el estigma de su falsa, interesada y herética conversión, que tan seriamente afectaba a los españoles de origen hebreo.

Los moriscos terminaron siendo igualmente expulsados con el mismo objetivo de la unidad religiosa preconizado en 1492, pero esto sólo sucedió en 1609, bajo el recuerdo de la rebelión de las Alpujarras —una auténtica guerra civil— y en un marco estratégico diferente. Pues sobre esta expulsión pesó mucho el fundado temor de que los moriscos pudieran servir de “cabeza de puente” o “quinta columna” de los otomanos en el interior de España.

De cualquier forma, en ambos procesos de expulsión de judíos y moriscos, no cabe duda de que el factor determinante fue el religioso, que al mismo tiempo también era político, pues la religión tenía ya un papel esencial en el nuevo Estado que habían comenzado a construir los Reyes Católicos.

La Fe Católica también había jugado durante la Edad Media un esencial papel cohesionador en los reinos cristianos, pero en aquellos siglos la política de los monarcas había favorecido más al establecimiento de relaciones particulares con cada uno de los grupos sociales, locales o religiosos, a los que se les conferían los estatutos jurídicos que se consideraban oportunos para cada situación. En cambio, el Estado que emerge a finales del siglo XV aspiró desde el primer momento a una mayor homogeneidad y cohesión, por lo que los súbditos también debían profesar sin fisuras las creencias de sus soberanos, como fundamento y objetivo básico del nuevo Estado. Algo que explica cómo la esfera de lo religioso va a ser, a partir de aquellos momentos, mucho más controlada por los monarcas, incluso en detrimento de la propia Iglesia.

Isabel y Fernando eran herederos de unas estructuras políticas, sociales y económicas procedentes de la Edad Media, que ellos no revolucionaron, sino que se limitaron a reorganizar proponiéndose grandes objetivos políticos. Así, en los primeros años de su reinado, tras haberse consolidado en el poder, su primer objetivo fue el del orden público, mediante la pacificación de los reinos, el control de las Hermandades en Castilla y la sujeción de la nobleza levantisca. El segundo, siempre directamente relacionado con el anterior, el de superar el fraccionamiento social de raíces religiosas entre cristianos, judíos y falsos conversos, considerándose más grave el problema de los falsos conversos que el de los judíos. De la misma forma que también se plantearon solucionar el problema de la conversión de los musulmanes, aunque ya tras la guerra de Granada, o el de los indios del Nuevo Mundo. Y en tercer lugar, al mismo tiempo, buscaron reformar la administración castellana y sus rentas, recuperando el patrimonio de la corona enajenado por sus antecesores o simplemente usurpado.

En todo caso, la cuestión religiosa no se abordó sólo con el objeto de eliminar el problema de los falsos conversos, sino que debe enmarcarse en su más amplia acción ordenadora y revitalizadora de la vida de la Iglesia en España,⁶ y en su vocación misionera en las Indias, desde unas convicciones cristianas en las que los Reyes Católicos —especialmente Isabel— creían con absoluta firmeza y sinceridad.

⁶ No puede olvidarse que en los momentos en que se tramitaba la bula creadora de la moderna Inquisición española, en el verano de 1478 se celebraba la Congregación del clero en Sevilla, reordenadora de la Iglesia española.

El problema de los judíos estaba muy arraigado. En 1391 el conflicto había estallado abierta y violentamente contra ellos, pero al iniciarse el reinado de los Reyes Católicos, como ya se apuntó, era mucho más peligroso y complejo por el giro que le habían dado los conversos, gracias a cuyo bautismo muchos se habían encaramado a cargos de la administración, concejiles y hasta eclesiásticos, de gran poder político y relevancia económica y social. El escándalo que ello producía era mayúsculo, pero no porque los judíos se bautizaran, sino porque se afirmaba —y se creía firmemente por toda la sociedad— que muchos de los conversos aún judaizaban, especialmente los que habitaban del río Tajo hacia el sur, lo que generaba en esas zonas un mayor rechazo con muy previsibles desórdenes públicos.⁷ Posteriormente, los inquisidores demostrarían que el problema era bastante real, sin que ello suponga una justificación de los medios que utilizaron para probarlo.

La falsedad en la conversión al cristianismo no era inocua, ni afectaba sólo a la esfera privada o espiritual, sino que era el acto criminal más grave que se podía cometer, pues constituía un delito de "lesa majestad divina y humana" —la herejía—, tipificado y castigado por todos los ordenamientos jurídicos de los reinos cristianos con la pena de muerte ejecutada en la hoguera, la confiscación de todos los bienes del hereje, y la infamia para sus familiares y descendientes hasta la cuarta generación.⁸ A este respecto conviene recordar que la infamia no sólo afectaba a los descendientes de hebreos condenados por falsos conversos, sino a cualquier clase de herejes

⁷ Un conocido opúsculo redactado en el entorno de Tomás de Torquemada, el *Tratado del Alborayque*, compuesto en 1488 por Fray Fernando de Santo Domingo, afirma que en Castilla la Vieja, apenas hay herejes entre los conversos, pero en el reino de Toledo, en el de Murcia, y en toda Andalucía y Extremadura, apenas se podía hallar entre ellos ni siquiera un sólo cristiano fiel. Advirtiendo que podría ocurrir que la herejía se extendiese de éstos a aquéllos. (BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*, 2 t., Madrid, 1981, II, pág. 620)

⁸ En Castilla los dos textos legales más significativos a este respecto eran el *Fuero Real* y *Las Partidas*, ambos pertenecientes a Alfonso X el Sabio, "Ningún cristiano non sea osado de tornarse judío nin moro, nin sea osado de facer su fijo moro ni judío, et si lo alguno ficiere, muera por ello, e la muerte sea de fuego." (*Fuero Real*, IV, I, 1). "*Qué pena merece el Christiano que se tornare judío*: Tan malandante seyendo algund christiano que se tornasse judío mandamos que lo maten por ello bien assí como si se tornasse hereje. Otrosí dezimos que deven fazer de sus bienes en aquella manera que diximos que fazen de los averes de los herejes". (*Partidas*, VII, XXIV, 7).

de acuerdo con los principios del Derecho común romano y canónico.⁹

Para completar este complejo panorama hay que explicar que los judíos representaban para los conversos una doble y contradictoria referencia: de atracción y de rechazo. De atracción, porque para los judíos un converso al cristianismo era un pecador, y hasta un traidor, pero ni había dejado de pertenecer al pueblo hebreo, ni los rabinos podían negarse a perdonar a los arrepentidos. Por ello se les acusó a los judíos de hacer proselitismo para atraerse de nuevo a los conversos más tibios, hasta el extremo de que éste argumento fue la principal justificación del llamado “decreto de expulsión” de 1492.

En lo que se refiere al rechazo que producían los judíos fieles entre sus antiguos correligionarios, no hay que olvidar que muchos conversos, especialmente los que se habían encaramado al poder y a los puestos más altos de la Iglesia, eran especialmente críticos con ellos, tal vez con objeto de mostrar así la autenticidad de su conversión o la de sus antepasados.

Pues bien, a grandes problemas, soluciones contundentes. Así, para solucionar el problema de los falsos conversos (separar a las manzanas buenas de las podridas) se dio la solución de que los reyes pudieran nombrar inquisidores, lo que obtuvieron del papa Sixto IV en 1478 para solucionar el problema de los judíos, primero se decidió su confinamiento en las aljamas, para evitar el contacto con los conversos, y luego, reconocido el hecho de que la separación física entre unos y otros no era suficiente, se decretó su expulsión en 1492.

Y esta es, así de sencilla y clara, la argumentación recogida por el llamado “decreto” de expulsión, de 31 de marzo de 1492:

"Porque Nos fuimos informados, que en estos nuestros reynos había algunos malos cristianos que judaizaban, y apostataban de nuestra santa Fe Católica, de lo qual era mucha causa la comunicación de

⁹ Así, por ejemplo, la Decretal de Inocencio III, de 25 de marzo de 1199, que equiparaba la herejía al delito de *laesae maiestatis*: “Ni en modo alguno debe omitirse este tan severo castigo con el pretexto de cierta aparente misericordia hacia los hijos del que ha perdido sus bienes, cuando dichos hijos siguen la recta fe; pues muchas veces, según el juicio divino, también los hijos sufren en lo temporal por los padres y, conforme a las penas canónicas, alguna vez el castigo recae no sólo sobre los autores de los crímenes, sino también sobre los descendientes de los condenados.” El texto en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Bulario de la Inquisición española*, Madrid, 1998, pg., 11.

los judíos con los cristianos, en las Cortes que hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de 1480 años mandamos apartar los dichos judíos en todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en las juderías y lugares apartados, donde viviesen y morasen, esperando, que con su apartamiento se remediaría.

*Otrosi habemos procurado, y dado orden como se hiciese inquisición en los dichos nuestros reynos, la qual, como sabéis, ha mas de doce años que se ha hecho y hace, y por ello se han hallado muchos culpantes, según es notorio; y según somos informados de los Inquisidores, y de otras muchas personas religiosas, y eclesiásticas y seglares, consta y parece el gran daño que a los cristianos se ha seguido y sigue de la participación, conversación y comunicación que ha tenido y tienen con los judíos, los quales se prueba, que procuren siempre, por quantas vías mas pueden, de subvertir y substraer de nuestra santa Fe Católica a los fieles cristianos, y los apartar de ella, y atraer y pervertir a su dañada creencia y opinión, instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su ley... por ende Nos, con consejo y parescer de algunos Perlados y Grandes Caballeros de nuestros reynos, y otras personas de ciencia y consciencia del nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberación, acordamos de mandar salir todos los dichos judíos y judías de nuestros reynos, y que jamas tornen ni vuelvan a ellos ni alguno de ellos;...*¹⁰

No puede afirmarse que la expulsión de los judíos fuera un hecho decidido de antemano por los Reyes Católicos durante el proceso de creación de la Inquisición, aunque es muy probable que los partidarios más radicales del Santo Oficio sí tuvieran una idea mucho más nítida de que las cosas debían terminar en ese punto. Un claro indicio de ello fue la decisión de los inquisidores, promulgada el 1 de enero 1483, de expulsar a todos los judíos de la archidiócesis de Sevilla, con los obispados de Córdoba y Cádiz.¹¹ Expulsión que también se planteó para los obispados de Zaragoza y Albarracín. Otro indicio del endurecimiento de la política contra los judíos puede ser el trato que como cautivos recibie-

¹⁰ *Nueva Recopilación*, VIII, II, 2, y *Novísima Recopilación*, XII, I, 3. PÉREZ, junto con las dos provisiones reales conocidas (para Castilla firmada por Isabel y Fernando, y para la Corona de Aragón firmada únicamente por Fernando) se refiere a la existencia de otro texto de Torquemada, fechado en Santa Fe el 20 de marzo, y redactado en términos mucho más duros contra los judíos. (*Historia de una tragedia*, págs. 108-109). Dicho documento fue publicado por CONDE Y DELGADO DE MOLINA, R., *La expulsión de los judíos de la Corona de Aragón. Documentos para su estudio*, Zaragoza, 1991.

¹¹ El mismo rey Fernando escribía en 1486: "por experiencia parece que todo el danyo, que en los cristianos se ha fallado, del delito que la heregía, ha procedido de la conversación e práctica que con los judíos han tenido las personas de su linaje." (citado por LÓPEZ MARTÍNEZ, N., "Nueva teoría sobre el origen de la Inquisición española", en *Revista de la Inquisición*, núm. 8, 1999, págs. 279-285, 283).

ron en las poblaciones ocupadas durante la guerra de Granada. Tal fue el caso de los judíos expulsados de Málaga en 1487.

Por ello, es probable que los Reyes Católicos adquirieran la convicción de que los judíos tenían que marcharse o convertirse con anterioridad a 1492, pero que no era conveniente adoptar esta medida en plena guerra. Sobre todo, como afirma Torres Fontes, teniendo en cuenta que en la década que se extiende desde 1482 a 1492, la política real se centró en la guerra de Granada, a la que se subordinaron toda clase de actividades humanas y económicas, y aunque los judíos no participaran directa ni personalmente en ella, se vieron afectados por sus exigencias tributarias, cada vez mayores, para atender el considerable gasto que suponía la contienda.¹²

Es posible que la expulsión se fuera posponiendo por estas razones, pero lo cierto es que, en el momento en que se completó la gran empresa de la unificación cristiana de toda España, lo que fue interpretado como una señal de la providencia divina, también se desmoronó la base política que había servido de fundamento para la existencia de la población judía dentro de sus fronteras.

Tal vez pueda discutirse si la versión oficial de los hechos ofrecida por el “decreto de expulsión” esconde otras motivaciones, pero éstas siempre tendrán que valorarse desde la mentalidad del siglo XV y no desde la del XXI. En cualquier caso, tales aspectos desbordan con mucho el marco de este artículo, que se centra sobre todo en la decisión de separar a los judíos de los cristianos, adoptada en las Cortes de 1480, como una medida complementaria a la decisión de implantar la Inquisición en España y previa a la expulsión de 1492.

DE LA CREACIÓN DE LA INQUISICIÓN EN 1478 A LAS CORTES DE TOLEDO DE 1480

La cuestión queda planteada de la siguiente forma. El 1 de noviembre de 1478, Sixto IV dicta la bula *Exigit sincera devotionis*, que autorizaba a Fernando e Isabel a nombrar inquisidores que persiguieran a los falsos conversos. Sin embargo, los monarcas no ejercieron este derecho, nombrando a los primeros inquisidores, hasta el 27 de septiembre

¹² “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, en *Espacio. Tiempo y Forma*, Revista de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, Serie III, 6, Madrid, 1993, págs. 177-228, 220.

de 1480.¹³ ¿Cuáles fueron las razones de este retraso que ha sido calificado como *vacatio legis*?¹⁴

De forma previa debo hacer la observación de que no parece posible dar aún una respuesta definitiva a esta pregunta, de la que, además, se ha ocupado recientemente con más autoridad José Antonio Escudero.¹⁵

En todo caso conviene recordar que Llorente consideró a este respecto la posibilidad de que Isabel la Católica hubiera ofrecido cierta resistencia a implantar la Inquisición en sus reinos. Pese a las críticas que esta opinión ha merecido, es muy probable que no sea del todo falsa, y que la reina, influida entre otros por el cardenal Pedro González de Mendoza y por Hernando de Talavera, se inclinase por una labor misionera previa a la acción inquisitorial. Como de hecho así sucedió.

Ahora bien, sin valorar tampoco la posible antedatación de la bula de Sixto IV, y sin entrar el tiempo que transcurrió entre su firma y la recepción en la cancillería de los reyes de Castilla, es evidente que por aquellos años aún se estaba en guerra con Portugal, pues el tratado de Alcaçovas no se firmó hasta el 4 de septiembre de 1479. De esta forma, pese a la favorable marcha de la guerra, cualquier estrategia prudente desaconsejaba abrir dos frentes al mismo tiempo, y las dificultades de orden público que podían crear las actuaciones de los inquisidores tenían que valorarse en este contexto bélico, así como en el de la más que probable guerra contra el reino de Granada, necesaria para devolverlo al vasallaje roto durante de la Guerra de Sucesión.

El peligro de una reacción violenta por parte de los conversos no era sólo teórico, ni únicamente residía en la imaginación paranoica de los más fanáticos anticonversos. Lo cierto es que toda la trama para implantar la Inquisición se estaba urdiendo en Sevilla, y los antecedentes allí no eran nada tranquilizadores, pues la ciudad se había ensangrentado por la

¹³ Los Reyes Católicos nombran en Medina del Campo, el 27 de septiembre de 1480, a los dos primeros inquisidores para Sevilla: los dominicos fray Miguel Morillo y fray Juan de San Martín. A éstos se sumaron dos ayudantes: López del Barco y Juan Ruiz de Medina. Además estaban capacitados para designar otro personal auxiliar.

¹⁴ GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., "La Inquisición española", en *Historia de la Iglesia en España*, obra dirigida por GARCÍA-VILLOSLADA, t. III-2º: "La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI", Madrid, 1980, págs. 107-268, 126.

¹⁵ "Fernando, Isabel y la introducción de la Inquisición en España", en *Actas del Congreso Internacional sobre Los problemas de la intolerancia: orígenes y etapa fundacional de la Inquisición*, Madrid-Segovia 20-21 de febrero de 2004", (en imprenta).

lucha entre Guzmanes y Ponce de León, probablemente endémica a todo el siglo XV, que casi había llegado a las últimas consecuencias a finales del reinado de Enrique IV. Lucha de bandos en la que estaban implicados judíos y conversos, decididos partidarios de Enrique de Guzmán, duque de Medinasidonia y cabeza de una casa tradicionalmente protectora de estas minorías, en su enfrentamiento con Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz. Así, en 1476 Medinasidonia incluso había proporcionado armas a cuatrocientos conversos sevillanos para hacerse fuertes en el Alcázar e impedir el acceso de la Hermandad, privándole Isabel, el 10 de septiembre de 1477, de la tenencia de dicho Alcázar, las Atarazanas y la Puerta de Jerez.¹⁶ Por este antecedente de resistencia armada, la conjura dirigida años más tarde por los conversos Diego Susán, Manuel Saunín o Pedro Fernández Benadeva, y descubierta por los inquisidores de Sevilla en 1480, puede que tuviera más fundamento del que suele atribuírsele.

Incluso es probable que se desconfiara más en aquel momento de los cristianos viejos que de los conversos, pues aquéllos estaban muy exaltados por las vehementes prédicas de algunos clérigos y ya habían protagonizado con anterioridad incidentes muy violentos en Córdoba y Jaén (1473). Subversiones del orden en uno y otro sentido que los Reyes Católicos ni querían ni podían permitirse en aquellos delicados comienzos de su reinado.

Además, desde otro punto de vista, era imprescindible valorar la auténtica dimensión del problema de los falsos conversos. Actuación que se va a centrar en Sevilla, donde los Reyes Católicos habían establecido la corte desde 1477, y donde fueron convencidos de la necesidad de la actuación inquisitorial. Lugar inquietante por cuanto, además de la gran importancia de esta judería y por la numerosa población judía y conversa sevillana, existía la creencia de que en esta ciudad debía aparecer el Anticristo.¹⁷

Otra cuestión añadida era la de que los inquisidores no iban a tener jurisdicción sobre los judíos, y sólo podrían actuar contra quienes estuvie-

¹⁶ MONTES ROMERO-CAMACHO, I., "El antijudaísmo o antisemitismo sevillano hacia la minoría hebrea", en *Los caminos del exilio. Segundos encuentros judaicos de Tudela*, Navarra, 1996, págs. 73-157, 146. Sobre el conflicto entre Medinasidonia y Ponce de León, *vid.* SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., "La España de los Reyes Católicos", en *Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal, t. XVII*, Madrid, 1978, págs. 268-278.

¹⁷ MONTES ROMERO-CAMACHO, I., "La minoría hebrea sevillana a fines de la Edad Media", en *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, coordinado por CABRERA, E., 27-30 de noviembre de 1986, Córdoba, 1988, págs. 551-568, 566.

ran bautizados, por ello era imprescindible diferenciar previamente a unos de otros —judíos bautizados de judíos no bautizados—, cosa que según los más exaltados no era sencilla en algunos lugares de Andalucía. De ahí que se emprendiera una doble campaña en el intervalo de tiempo transcurrido entre la bula de 1478 y el nombramiento de los primeros inquisidores en 1480: una de catequización a los neoconvertos y otra de separación drástica de los judíos. Decisión esta última acordada para Sevilla prácticamente al mismo tiempo que se recibía la bula de autorización para nombrar inquisidores, y que con carácter general se adoptó después por las Cortes de Toledo de 1480 para todas las ciudades de Castilla. Cortes que, por otro lado, también tuvieron la finalidad de organizar el reino en lo económico y en lo administrativo, con la mirada puesta en los proyectos de envergadura que los Reyes Católicos habían de emprender.

Roma sabía que la cuestión de los conversos en España no era algo imaginario, pues la Inquisición aparecerá tras las conversaciones con el nuncio Nicolás Franco en octubre de 1477, quien había comunicado a Isabel la preocupación que sentía el papa Sixto IV por causa de los informes que estaba recibiendo acerca de este problema. A tales noticias se sumaron otros datos que los propios reyes recogieron durante su estancia en Sevilla (fines de julio de 1477-octubre de 1478). Allí se habló de la necesidad de recurrir al procedimiento inquisitorial, tal y como se había intentado ya en tiempos de Enrique IV, pero los reyes consideraban que reproducir aquel proyecto y encomendárselo a dos obispos era ineficaz, por lo que consideraron necesario que los inquisidores dependieran directamente de ellos, hasta el extremo de poder nombrarlos.

Azcona señala como importantes inspiradores de esta medida a Juan de Porres (nuevo alcalde de Palos, que escribió a la reina contra los conversos en términos dramáticos) y el exaltado dominico, prior del convento de San Pablo, Alonso de Hojeda, conocido como *el segundo fray Vicente*. Igualmente tuvo que influir en el ánimo de Isabel su confesor fray Tomás de Torquemada, que estuvo desde el primer momento entre quienes preconizaban la Inquisición, como ya lo demuestra en su obra *Las cosas que debían remediar los reyes*, en la que trata con dureza a los judíos y falsos conversos, y amplía el marco de las amenazas contra la religión a los "... muchos blasfemadores, renegadores de Dios y de los Santos, y así mesmo hechiçeros y adivinos," que había en Castilla.¹⁸

¹⁸ AZCONA, T. de, *Isabel la Católica*, Madrid, 1993, págs. 499-500.

Adoptada la decisión, era imprescindible que el pontífice otorgara a los monarcas la facultad para designar a los inquisidores. A lo que fueron autorizados finalmente el 1 de noviembre de 1478, por la bula *Exigit sincera devotionis*. Sin embargo no ejercieron este derecho por el momento, dejándose dormir la bula durante casi dos años, tiempo que debía dedicarse a una intensa catequesis de los conversos, encomendada a fray Hernando de Talavera, al cardenal Mendoza, y al obispo de Cádiz, Alonso de Solís, este último como administrador apostólico de Sevilla. La actuación se iba a concentrar en dicha ciudad, buscando probablemente un ejemplo que moviese a todos los conversos a confesar sus errores y sus culpas, recibiendo la oportuna penitencia. Para ello los tres responsables redactaron un documento pastoral a modo de catecismo, que definía con sencillez los mandamientos de la Iglesia y que debía orientarles en sus creencias y conducta religiosa.¹⁹ Pulgar describe este “catecismo” en su *Crónica* con las siguientes palabras:

*“De la forma que debe tener el cristiano desde el día que naçe, así en el sacramento del bautismo, como en todos los sacramentos que debe reçibir, e del uso que debe usar e creer, como fiel cristiano en todos los días e tiempo de su vida e al tiempo de su muerte. E mandolo publicar por todas las iglesias de la cibdat e ponerlo en tablas en cada parroquia, por firme constitución. E otrosy de lo que los curas e clérigos deven doctrinar a los feligreses, e los feligreses deven guardar e mostrar a sus hijos.”*²⁰

¹⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Isabel I, Reina*, Madrid, 2000, págs. 300-301. De esta falta de formación cristiana de los conversos sevillanos se quejaba Pulgar en una carta escrita al cardenal Mendoza, posiblemente a petición de éste, una vez que los inquisidores ya habían comenzado a actuar: “Yo creo, señor, que allí hay algunos que pecan de malos, y otros, y los más, porque se ban tras aquellos malos, y se yrían tras otros buenos, si los obiese. Pero como los viejos sean allí tan malos cristianos, los nuevos son tan buenos judíos. Sin duda, señor, creo que mozas doncellas de diez a veinte años hay en el Andalucía diez mill niñas, que dende que naçieron nunca de sus casas salieron, ni oyeron ni supieron otra dotrina sino la que vieron hazer a sus padres de sus puertas adentro. Quemar todos éstos sería cossa crudelíssima, y aún difiçile de hazer, porque se ausentarian con desesperación a lugares donde no se esperase dellos coreptión jamás; lo qual sería gran peligro de los ministros, y gran pecado.” (La carta estudiada por CANTERA, en “Fernando del Pulgar y los conversos”, en *Sefarad*, IV, 1944, págs. 295-348, 306-310)

²⁰ Edición y estudio de CARRIAZO, J. de M., 2 vols., Madrid, 1943, vol. I, pág. 344. Para AZCONA (*Isabel la Católica*, pág. 508 y n. 76) no se trataba de un catecismo propiamente dicho, sino de una constitución en parte catequética y en parte preceptiva. F. ESCUDERO, en su *Tipografía hispalense* (Madrid, 1984, p. 116, n. 95) cita un *Catecismo pro Iudeorum conversiones*, impreso en Sevilla en 1478 a nombre de Mendoza, aunque no ha podido encontrarse ningún ejemplar.

Se ha discutido si precisamente fueron las presiones sobre la joven reina, por parte entre otros del cardenal Mendoza y de Hernando de Talavera,²¹ lo que motivó este retraso en nombrar inquisidores. Tiempo durante el que incluso Isabel pudo negarse al establecimiento de la Inquisición. Esto es bastante dudoso, pero sí debieron de convencerse los reyes de que los neoconversos habían carecido de una buena instrucción religiosa, por lo que con no poco idealismo, presente también en la actividad misionera que más tarde realizó Talavera sobre los moriscos granadinos, se decidió la catequización antes referida.²²

De todas formas, como ya se ha dicho, también era necesario separar a los judíos de los conversos, por eso, al mismo tiempo que los reyes solicitaban y recibían del papa la bula que les autorizaba a nombrar inquisidores, y paralelamente a la predicación catequética emprendida, Isabel y Fernando también decidieron confinar a todos los judíos de Sevilla en una aljama cerrada, pues estaban bastante dispersos por la ciudad. Proceso de concentración que, como se verá, era bastante complicado. Así, se decidió a finales de 1478 que los judíos fueran concentrados en el Corral de Jerez y el Alcázar Viejo, próximo a la puerta de Jerez.

Esta decisión tiene un gran interés, porque se debió adoptar prácticamente al mismo tiempo que los Reyes Católicos recibían la bula de Sixto IV, firmada el 1 de noviembre. Ello se deduce de un documento firmado por Isabel, el 8 de diciembre de 1478, del siguiente tenor:

²¹ LLORENTE, J. A., entendió que esto fue así: "La suavidad de carácter de esta excelente reina era obstáculo para establecimientos de rigor; pero se le atacó por donde siempre renunciaba a su propio dictamen... Se la persuadió ser obligación de conciencia en las circunstancias concurrentes,..." (*Historia crítica de la Inquisición española*, 4 vols, Madrid, 1980, I, pág. 126). Sin embargo, Pulgar, en la carta dirigida al cardenal Mendoza, ya citada, se refiere Isabel como la persona que toma las decisiones: "También me parece, señor, que la Reina nuestra señora haze lo que deue como Reina cristianísima es obligada de hazer, y no deue más a Dios de lo mandar." (CANTERA, *Fernando del Pulgar y los conversos*, pág. 307)

²² LLORENTE también afirma: "Como la joven reina no tenía inclinación a la novedad, hizo suspender la ejecución de la bula, hasta ver si el mal que se había referido podía remediarse con medios más suaves. Para este fin tenía dispuesto por su orden el cardenal Mendoza, arzobispo de Sevilla, un catecismo acomodado a las circunstancias para los cristianos nuevos, el cual publicó en su arzobispado, año 1478, recomendando mucho a los párrocos la explicación frecuente y clara de la doctrina cristiana en conferencias particulares a los neófitos." (*Historia crítica de la Inquisición española*, I, pág. 127)

“Sepades que por parte del aljama de los judíos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla me fue hecha relación por su petición que ante mi en el mi Consejo fue presentada, disiendo que ellos se temen y recelan que algunos cavalleros y personas vesinos de la dicha çibdad que ante vos las dichas justicias entienden daclarar por cabsa de se aver pasado el corral de Xeres por mandado del rey mi señor e de mi...”²³

No dispongo aún del texto del documento por el que se decide el confinamiento de los judíos en la nueva judería, por lo que desconozco el plazo que se les dio para ejecutar los traslados. No obstante, sí cabe hacer la conjetura de que esta decisión se tomara en el mes anterior al recibo de estas quejas de los judíos, es decir en noviembre de 1478 (¿al recibirse de la bula de Sixto IV de 1 de noviembre?), y que el plazo para ejecutar el traslado fuera de dos años, pues incluso había que construir las casas, porque fue el plazo que se marcó en la ulterior decisión general de confinamiento de los judíos, adoptado por las Cortes de Toledo de 1480. Plazo que prácticamente coincide con los dos años de *vacatio legis* de la bula, ya que los primeros inquisidores sevillanos, Morillo y San Martín, fueron nombrados el 27 de septiembre de 1478, comenzando a actuar al mes siguiente, con tanta eficacia que el 6 de febrero de 1481 se celebraba en Sevilla el primer auto de fe de la Inquisición española, con seis relajados en persona y la predicación de Alonso de Hojeda, que murió a los pocos días.

Es muy probable que, por tanto, la referida *vacatio legis* de la bula de Sixto IV, tuviera su explicación en la necesaria espera a que se considerase aceptablemente cumplida la orden de trasladar a los judíos al Corral de Jerez y el Alcázar Viejo.

Además, si durante el verano de 1480 aún existía alguna duda sobre la conveniencia de nombrar inquisidores, Diego Alonso de Solís, obispo de Cádiz, el asistente de Sevilla Diego de Merlo, y el ya citado fray Alonso de Hojeda, prior del convento dominico de San Pablo, informaron a los reyes sobre la aplicación de las medidas catequizadoras de los conversos sevillanos, comunicándoles que la campaña había resultado un absoluto fracaso.²⁴ Eran muy escasas las abjuraciones, —seguramente porque las penitencias previstas inspiraban temor— y en consecuencia recomendaban pasar a la acción y nombrar a los inquisidores,

²³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964, doc. 33, págs. 146-148.

²⁴ LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*, I, pág. 127.

tal y como les autorizaba la bula de Sixto IV.²⁵ A todo este proceso se refirió el cronista converso Pulgar:²⁶

“Esto sabido por el rey e por la Reyna, ovieron grande pesar, por se fallar en su señorio personas que no sintiesen bien de la fe católica, e fuesen herejes e apostatas. Sobre lo qual el cardenal de España, que era arzobispo de Sevilla, fizo cierta constitución, conforme a los sacros cánones, de la forma que el cristiano debe tener desde el dia que naçe, así en el sacramento del bautismo como en todos los otros sacramentos que debe reçeibir, e del vso que debe usar et creer, como fiel cristiano, en todos los dias et tiempo de su vida, e al tiempo de su muerte. E mandólo publicar por todas las iglesias de la çibdat, e ponerlo en tablas en cada parroquia, por firme constitución.

E otrosy de lo que los curas e clérigos deven dotrinar e mostrar a los feligreses, e lo que los feligreses deven guardar e mostrar a sus fijos. Otrosí, encargaron el Rey y la Reyna e el cardenal a algunos frailes et clérigos, e otras personas religiosas, que dellos predicando en público, dellos en hablas priuadas et particulares, ynformasen en la fe a aquellas personas, et los ynstruyesen et redujesen a la verdadera creencia de Nuestro Saluador Jesucristo; e les amonestasen et requiriesen que dexasen de facer aquellos ritos judaycos, e les mostrasen en cuánta danaçion perpetua de sus ánimas et perdiçion de sus cuerpos e bienes yncurrían por lo facer.

Estos religiosos a quien fue dado este cargo, como quier que primero con dulces amonestaciones e después con agras reprehensiones, traba-

²⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Isabel I, Reina*, Madrid, 2000, pág. 301.

²⁶ CANTERA estima que el cronista era converso, a partir del texto de otra carta dirigida al Cardenal Mendoza. No era el único secretario converso de la Reina, otros dos conversos serían Fernando Álvarez y Alfonso de Ávila. El texto de la carta en la que se declara converso es el siguiente: “Sabido avrá V. S. aquel nuevo estatuto fecho en Guipúzcoa, en que ordenaron que no fuésemos allá a casar, ni morar, ...”. En dicho documento se muestra además muy despreciativo hacia los guipuzcoanos, lo que sorprende teniendo en cuenta que el Cardenal, como el mismo Pulgar refiere, había nacido en esa tierra. También se mofa con prepotencia de los estatutos de limpieza de sangre: “... como si no estouiera ya sino en yr a poblar aquella fertilidad de axarafe, y aquella abundancia de campiña. Un poco parece a la ordenanza que fizieron los pedreros de Toledo de no mostrar su officio a confeso ninguno... Assi me vala Dios, señor, bien considerado no vi cosa más de reyr para el que conoce la qualidad de la tierra et la condición de la gente. ¿No es de reyr que todos o los más embían acá sus fijos que nos sivan, et muchos de ellos por moços d’espuelas, et que no quieran ser consuegros de los que dessean ser seruidores?... No sé yo por cierto, cómo se pueda proporcionar: desecharnos por parientes y escogernos por señores; ni menos entiendo cómo se puede compadecer de la vna parte prohibir nuestra comunicación et de la otra henchir las casas de los mercaderes y escriuanos de acá de los fijos de allá, et instituir los padres ordenanzas injuriosas contra los que les crían los fijos et les dan officios et caudales et dieron a ellos quando moços. Quanto yo, señor, más dellos vi en casa del Relator aprendiendo a escribir, que en casa del marqués Iñigo López aprendiendo a justar. También seguro a vuestra señoría que fallen agora más guipuces en casa de Fernand Aluarez et de Alfonso Auila, secretarios, que en vuestra casa ni del condestable, avnque soys de su tierra.” En la mism carta igualmente afirma que los estatutos “no eran a gusto de la Reina doña Isabel.” (*Fernando del Pulgar y los conversos*”, págs. 298-301).

*jaron por reducir a estos que judayzauan, pero apruechó poco, porque su pertinacia fue vna çeguedat tan neçia et vna ynorançia tan çiega, que como quier que negaban e encubrian su yerro, pero secretamente tornauan a reacer el él, et facer e guardar sus ritos judaycos.*²⁷

En lo que respecta a las quejas de los judíos por su traslado, Isabel tomó “so mi seguro e so mi guarda, amparo e defendimiento real” a sus personas y bienes, para protegerles de la maldad y de la codicia de quienes podían pretender hacerles daño en unos casos, y en otros, de apropiarse de los inmuebles y negocios que debían abandonar. Defensa que quedó encomendada, en los términos más conminatorios, al asistente y demás justicias de la ciudad.²⁸

De todas formas, tanto en éste como en otros documentos posteriores relativos al proceso de extinción de la judería sevillana, se ponen de manifiesto grandes dificultades logísticas, que posteriormente se tendrían en cuenta en la ulterior decisión de las Cortes de Toledo de 1480.

Según parece, la superficie urbana dedicada a la nueva judería estaba despoblada, e incluía los hornos del bizcocho para barcos, ubicados en aquel solar, tuvieron que cederse para que los judíos edificaran en ellos sus casas a cambio del correspondiente pago a la corona.

En opinión de Isabel Montes, el cumplimiento de esta orden fue bastante exacto, e incluso se conoce dónde se encontraban situadas las casas que los judíos de la collación de Santa Cruz o de la de Santa María la Blanca —la antigua judería— hubieron de abandonar para trasladarse a la nueva ubicación.

Como afirma la misma autora, todo parece indicar que, cuando se instalaron en el que había de ser su último emplazamiento en Sevilla, los judíos no tuvieron otra opción que arrendar las viviendas que antes habían ocupado en diferentes lugares de la ciudad, quizás con la esperanza de poder regresar a sus hogares, como de hecho había sucedido después de 1391.²⁹ Es-

²⁷ PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, t. I, págs. 334-335.

²⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, doc. 34, págs. 148-149.

²⁹ MONTES, *La minoría hebrea sevillana*, págs. 558-559. Según esta autora, después del asalto de 1391, muchos judíos se habían instalado en la Villa Nueva o Barrio Nuevo, para poco después regresar a sus antiguos hogares de la vieja judería, dividida ahora en las nuevas collaciones cristianas de Santa Cruz, Santa María la Blanca y San Bartolomé el Nuevo. (“Los judíos sevillanos (1391-1492). Del asalto a la expulsión. Datos para una prosopografía”, en *Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. La Península Ibérica en la era de los descubrimientos, 1391-1492*, Sevilla, 1997, vol I., págs. 165-257, 202)

peranza definitivamente frustrada a comienzos de 1483, tras conocer la orden de la Inquisición de ser expulsados de Sevilla, por lo que la aljama solicitó a los reyes que se le compensará de los cuantiosos gastos de aquel traslado al Corral de Jerez y al Alcázar Viejo.³⁰

Entre enero de 1483 y el verano de 1484, existen noticias sobre algunos judíos viviendo aún en Sevilla. Sin embargo, otros datos, tales como la venta de bienes inmuebles a cristianos o la desaparición del cementerio hebreo, testimonian el fin definitivo de la aljama sevillana.³¹

CORTES DE TOLEDO DE 1480

El mismo esquema de separar primero a los judíos de los conversos y luego nombrar a los inquisidores, se reproducirá los años siguientes en el resto de España. Así, pocos meses antes de nombrarse los primeros inquisidores de Sevilla, se reunieron Cortes en Toledo en 1480, celebradas en el Convento de San Pedro Mártir, cuyo ordenamiento fue promulgado el 28 de mayo del mismo año. En su ley 76, dictada a petición de los procuradores de las ciudades, se dispuso la reunión de todos los judíos en sus aljamas, así como que éstas debían quedar cerradas.³²

³⁰ Córdoba, a 6 de julio de 1484: "Los reyes ordenan al bachiller Luis Sánchez que juzgue en la reclamación de los judíos de Sevilla, expulsados por orden de la Inquisición, que piden se les pague lo que gastaron en acondicionar el corral de Jerez y el Alcazar viejo." (SUAREZ FERNANDEZ, L., *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, doc. 69, págs. 224-226)

³¹ MONTES, *La minoría hebrea sevillana*, pág. 566.

³² "Porque de la continua conuersacion e uiuenda mezclada de los judios e moros con los cristianos resultan grandes dannos e inconvenientes, e los dichos procuradores sobre esto nos han suplicado mandásemos proveer, ordenamos e mandamos que todos los judios e moros de todas e qual quier ciudades e uillas e lugares destos nuestros teynos, quier sean delo realengo o sennorios e vertias e ordenes e abadengos, tengan sus juderias e morerias destintas e apartadas sobre si, e no moren a vueltas con los cristianos, ni ayan barrios con ellos, lo qual mandamos que se faga e cumpla dentro de dos annos primeros siguientes, contados desde el dia que fueren publicadas e pregonadas estas nuestras leyes en la nuestra corte, para lo qual fazer e cumplir nos luego entendemos nombrar personas fiables para que fagan el dicho apartamiento, señalando los suelos e casas e sitios donde buenamente puedan viuir e contractar en sus officios con las gentes. E si en los lugares donde assi señalaren no tosiere los judios sinogas e los moros mesquitas, mandamos a las personas que assi diputaremos para ello, que eso mismo dentro de los tales circydos les señalen otros tantos e tamannos suelos e cosas para que en que fagan los judios sinogas e los moros mesquitas quantas tosiere en los logares que dexaren,

El fundamento de dicha medida legal quedaba explícito en el propio texto de la norma: “Porque de la continua conuersacion e uiuenda mezclada delos judios e moros con los cristianos resultan grandes dannos e inconvenientes...” Y así se ordena que la separación: “se faga e cumpla dentro de dos anos primeros siguientes, contados desde el día que fueren publicadas e pregonadas estas nuestras leyes en la nuestra corte.” Y para controlar el efectivo

e que dela synoga e mesquitas que auian primero no se apruechen dende en adelante para en aquellos vsos; a los quales dichos judios e molros por la presente damos licencia e facultad para que puedan vender e vendan a quien quisieren las synogas e mesquitas que dexaren, e derrocarlas e facer dellas lo que quisieren, e para fazer e edificar otras de nuevo tamañas como de primero tenian, en los suelos e lugares que para ello les fueren señalados, lo qual puedan fazer e fagan sin empacho ni perturbación alguna, e syn caer ni incurrir sobre ello en pena alguna ni calumpnia alguna; e mandamos por la presente a las personas que para execucion de los susodicho fueren deputados por nuestras cartas, que compelan e apremien a los duennos de las tales casas e suelos que assi fueren señalados por ellos para fazer e edificar las dichas synogas, mesquitas e casas de morada, e que la vendan a los dichos judios e moros por prescios razonables tasados por dos personas, la una persona qual fuere nombrada por los cristianos a quien tocare, y otra qual fuere deputada por el aljama de los judios para en los suelos de los judios, e por el aljama de los moros para en los suelos de los moros, sobre juramento que primeramente fagan, que en la tal tasación se auerán bien e fielmente e sin parcialidad, e si quisieren, ayan información de officiales para mejor fazer la tasación; e quando estos dos no se avinieren, quel dicho diputado o diputados se junten con los assi nombrados por las partes, e sobre juramento que eso mismo fagan de se ayer bien e fielemente e sin parcialidad alguna en la tasa que fizieren, tasen cada vno de los dichos suelos o casas; e lo que estos tres o los dos dellos tasaren, que aquello vala e se pague, e mandamos a las aljamas de los dichos judios e moros que cada vno dellos que pongan en el dicho apartamiento tal diligencia e den tal orden como dentro del dicho término de los dichos dos annos tengan fechas las dichas casas de su apartamiento, e vivan e moren en ellas, e dende en adelante no tengan sus moradas entre los cristianos ni en otra parte fuera de los circuytos e lugares que les fueren deputados para las dichas judería y morería, so pena que qual quier judío o judía, moro o mora, que dende en adelante fuere fallado que viue e mora fuera de tales circuitos e apartamientos, pierda e aya perdido por el mismo fecho sus bienes, e sean para la nuestra camara, e sea su persona ala nuestra merced, e qual quier justicia los pueda prender en su jurisdicción, donde quiera que fueren fallados, e los embien presos a la nuestra corte ante nos, a su costa, porque nos fagamos e mandemos fazer dellos o de sus bienes lo que la nuestra merced fuere, e quales quier obligaciones que se fizieren en su fuor, no valan ni les acudan con lo que les fuere deuido, ni personas algunas non traten conillos; e mandamos a los señores comenderos de las ciudades e villas e lugares de sennorios e ordenes e vertias e abadengos, que luego señalen e fagan señalar cada vno en sus lugares, e de su encomienda, los suelos e casas e sitios que para las dichas sinagas e mesquitas e casas ouieren menester, por manera que dentro del dicho termino de los dichos dos annos esté fecho el dicho apartamiento, e vivan e moren en él los dichos judios e moros cada vno en lo suyo, apartados, so pena que pierdan los tales sennores e comenderos todos los maravedis que en qual quier manera tovieran en nuestros libros e por nuestros preuilegios.” (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, RAH., Madrid, 1882, t. IV, págs. 149-151). La ley 117 también les prohibió la costumbre de ir cantando y dando grandes voces por las calles en los entierros, vestidos con ricos trajes de lienzo (pág. 190).

cumplimiento del mandato se debían nombrar “personas fiables”. Así describe el cronista Pulgar lo acontecido a este respecto en las Cortes de Toledo:

“El Rey e la Reyna acordaron en aquel año de enviar corregidores a todas las çibdades e villas de todos sus reynos, donde los no avian puesto. Otrosí fizieron en aquellas cortes leyes et ordenanzas, neçesarias a la buena gouernación del reyno et execución de la justicia, asy en lo çivil como en lo criminal. Entre las quales hordenaron vna, por la qual ynstituyeron [e confirmaron la ordenaza e constitución antigua, fecha por los reyes sus antecesores, para] que todos los judios et moros biuiesen apartados en las çibdades e villas de morauan, e que no morasen entre los cristianos, e traxesen las señales antiguamente ordenadas... E para ejecutar este apartamiento, mandaron dar sus cartas, e embiaron personas muy suficientes que diesen horden en ello, e lo fiziesen facer dentro de vn año.”³³

No era una novedad la imposición legal de separar a judíos y moros de los cristianos en las ciudades. Ya estaba recogida por el concilio lateranense de 1215, y en Castilla, al menos, por los ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1351 (ley 31) y por el de Burgos de 1367 (ley 3), además de otras disposiciones como las Leyes de Ayllón de 1412 (art. 1), aunque con diversos grados de cumplimiento y olvido.³⁴ La novedad es que, esta vez, como en tantos otros aspectos del orden público, y como ya había sucedido en Sevilla, los Reyes Católicos estaban dispuestos a que se obedeciera.³⁵

La revitalización de estas normas segregadoras ya estaba en el ambiente de toda Castilla. Las Cortes de Madrigal de 1476 habían reclamado por el incumplimiento sistemático de tales medidas. Incluso, prácticamente al mismo tiempo que se adoptaba la decisión de aislar a los judíos sevillanos, en diciembre de 1477 se ordenó a la ciudad de Soria que cerrase su judería, para lo que se envió a Velasco de Castroverde.³⁶ Lo mismo fue ordenado en

³³ Vol. I, págs. 423-424.

³⁴ LEÓN TELLO, P., “Legislación sobre judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla”, en *Fourth World Congreso of Jewish Studies: Papers*, Jerusalem, 1968, vol. II, págs. 55-63, 56-57. Estas Ordenanzas fueron más tarde aplicadas a la Corona de Aragón por Fernando I de Antequera, y recogidas y generalizadas por una bula de Benedicto XIII, de 11 de abril de 1415, dictada después del adoctrinamiento de Tortosa. (ROMANO, D. “Judíos hispánicos: coexistencia, tolerancia, marginación: 1391-1492. De los alborotos a la expulsión”, en *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos: 1391-1492. Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Sevilla 25-30 de noviembre de 1991, Sevilla, 1997, t. I, págs. 25-49, 38)

³⁵ Los confinamientos en las juderías y sus nuevas delimitaciones se debieron de realizar en numerosas ciudades. Por ejemplo, en Ávila se ocupó de ello Rodríguez Álvarez Maldonado; en Medina del Campo, Francisco Luzón; en Palencia, el licenciado Segura (LUNENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, Madrid, 1990, págs. 136-139);

³⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos: la expansión de la fe*, Madrid, 1990, pág. 87.

agosto de 1478 al corregidor de Cáceres, Jerónimo Valdivieso, advirtiéndole de la gravedad de permitir la convivencia de los judíos y moros con los cristianos, de tal forma que debía animar a los judíos a mudarse a un área determinada y vender las casas que habitaran entre cristianos.³⁷

Posteriormente la medida de aislar los barrios hebreos fue confirmada por la bula de Sixto IV *Ad perpetuam rei memoriam*, de 31 de mayo de 1484, que respaldó esta política de Fernando e Isabel, “*motu proprio*, no a instancia de ninguna petición”, prohibiendo a los cristianos la convivencia con los judíos y ordenando a las autoridades mayor exigencia en el uso de trajes distintivos a los infieles.³⁸

Tras el acuerdo de las Cortes de 1480, hubo ciudades en las que el aislamiento se retrasó año tras año. Sin embargo, también hay muchos datos de que se cumplió con la minuciosidad exigida, de lo que se derivaron no pocos problemas.³⁹

³⁷ LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica*, pág. 136. La medida se había anticipado en algunas ciudades (BAER, *Historia de los judíos en la España cristiana*, II, pág. 774, n. 2)

³⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, *Bulario*, págs. 162-165.

³⁹ Así en Badajoz se señalaron unas casas a las que se asignaron alquileres sumamente elevados, en León el espacio señalado resultó ser demasiado pequeño, en Medina del Campo muy alejado de la plaza. Los judíos de Palencia tuvieron que abandonar sus casas, entregadas a cristianos y alineadas a lo largo de la calle llamada gráficamente “La Mejorada”, mientras ellos se reducían a la que más tarde sería conocida como de Pan y Agua, absolutamente insuficiente para contenerlos. El municipio de Guadalajara exigió que comprasen las nuevas casas donde iban a vivir. En Burguillos el corregidor Gutierre Bravo, hizo designación de la judería: algunas calles de la misma se abrían sobre los egidos de la villa y, por demanda de ésta, Bravo cambió esa parte por otra, en donde las viviendas eran mejores, de modo que los judíos salieron ganando, aunque por oposición del concejo no se cumplió lo ordenado hasta 1490. En Orense los comisarios nombrados otorgaron a la judería la Rúa Nueva, pero el concejo, en 1488, tomó la decisión de trasladarlos junto a la puerta de la Fuente del Obispo. Los judíos protestaron a los reyes y éstos les dieron la razón. En Guadalajara se ocupó de la división el mismo fray Alonso de Oropesa, con otros religiosos jerónimos, y algunos moros mantuvieron sus casas dentro de los términos de la judería. Incluso en Zaragoza, donde el ordenamiento de Toledo carecía de vigencia, en 1481 el concejo pretendió realizar la segregación, con la severa oposición de los Reyes Católicos que obligaron a rectificar a sus impulsores seculares y eclesiásticos. (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos: la expansión de la fe*, págs. 89-90) Un interesante documento de los Reyes Católicos, de 24 de octubre de 1483, sobre la separación de las aljamas de Guadalajara en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, doc. 61, págs. 209-210. También se concentraron en la propia Sevilla donde iba a comenzar la actividad de los inquisidores. Así, COLLANTES DE TERÁN, A., afirma que los judíos sevillanos había quedado dispersos por la ciudad después del asalto de 1391. Sólo en tiempos de los Reyes Católicos serían obligados a concentrarse en el Corral de Jerez y lo que se conocía como Alcázar Viejo, en las inmediaciones de la Puerta de Jerez, donde se instalaron ya en 1478. (Estudio preliminar a la obra *Relación histórica de la judería de Sevilla*, Valencia, 1978, pág. 10).

También debe estimarse que esta medida tenía un resultado —pretendido o no— de protección física hacia los judíos. Éstos, como se ha dicho, pertenecían a los reyes y dependían directamente de ellos. Además, aunque en clara decadencia, aún se obtenían de ellos jugosos servicios fiscales y desarrollaban otras funciones no menos importantes en el orden económico y social. Los cercados y las puertas que debían cerrar las aljamas, junto a explícitas órdenes de protección dictadas en todo momento por los monarcas o sus autoridades delegadas en las ciudades, no dejaban de ser una garantía para ellos. Como también puede que se pensara que su confinamiento podría favorecer las conversiones.

En todo caso, las aljamas, sin perjuicio de la consideración discriminatoria que merezcan, no eran ni mucho menos cárceles. Sin embargo, la convivencia estaba tan deteriorada en algunos lugares como Sevilla, que han llevado a afirmar que “si los Reyes Católicos no se hubieran decidido por fin a establecer en Sevilla el tribunal de la fe,... hubieran aparecido de nuevo las matanzas y tropelías”.⁴⁰ El mismo rey Fernando se justificaba en 1507: “En principio, no podimos menos hacer, porque nos dixeran tantas cosas del Andalucía, que, si nos las dixeran del príncipe, nuestro hijo, hiciéramos aquello mismo.”⁴¹

EL CIERRE DE LA ALJAMA DE MURCIA

Efectivamente, esta vez se cumplió el mandato legal de separar a los judíos de los cristianos, adoptado ahora por las Cortes de 1480, y al menos en el caso de Murcia sabemos que este cumplimiento fue bastante exacto.

La judería murciana era una de las más importantes de España. En el reparto del servicio y medio servicio de 1474 fue la cuarta que más cotizó. Allí la convivencia había sido aceptable, sin que se haya llegado a documentar ningún incidente grave contra los judíos hasta ese momento. Es más, como afirma Torres Fontes: “Desde el lado Murciano no deja de causar cierto asombro la considerable distancia que apreciamos entre lo que se dice y escribe sobre los judíos castellanos y la imagen que obtenemos tras conocer y analizar documentalmente el desarrollo de la judería de Murcia”. Algo que en opinión de dicho autor no debe considerarse un caso insólito.⁴²

⁴⁰ GONZÁLEZ NOVALÍN, *La Inquisición española*, pág. 128.

⁴¹ Recogido por CANTERA, *Fernando de Pulgar y los conversos*, págs. 295-348.

⁴² TORRES FONTES, *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, pág. 177.

La separación de la aljama murciana existía desde la repoblación de la ciudad, pues Alfonso X ya dispuso. “Mandamos que ningund judío en la cibdat de Murcia no more entre cristianos, mas que ayan su judería apartada a la puerta de Orihuela, en aquel logar que los partidores les dieron por nuestro mandado.”⁴³

El barrio estaba limitado, aunque no cercado, y además, como en otras muchas ciudades, los límites se habían ido alterando con el tiempo, pues la propia actividad comercial de los judíos hizo que abrieran sus negocios en los lugares más céntricos de la ciudad.

Ya en el reinado de los Reyes Católicos, en 1475, el concejo había ordenado que los judíos que hubieran comprado casas fuera de la judería, debían venderlas a los cristianos por el mismo precio. De la misma forma que diversos acuerdos del concejo habían prohibido la venta de inmuebles a los judíos. Sin embargo, no siempre se cumplían estos acuerdos, ya que interesaba ni a unos ni a otros. Es más, algunos judíos tenían también sus viviendas dentro de la ciudad, lo que se solía tolerar en función de la personalidad de sus habitantes, por el cargo que ostentaban o, simplemente, por su utilidad pública.⁴⁴ Incluso se llegó a distinguir el título propiedad del de habitación: los cristianos vendían casas, los judíos las compraban, pero no podían habitarlas, que era en definitiva de lo que se trataba. Es más, hubo cristianos que tuvieron propiedades en la judería,⁴⁵ algo que no debe extrañar en un marco de dinamismo económico, en el que se garantizaban préstamos con inmuebles.

La judería disfrutaba de gran autonomía interna. Sus primeros estatutos y privilegios datan de 1267, asimilándose a las de Sevilla y Toledo en lo que se refiere a sus pleitos,⁴⁶ y su gobierno era ejercido por jurados junto con el rabino, aunque la personalidad de algunos, la riqueza de otros y los clanes familiares más influyentes (los Aventuriel, Abanaex,

⁴³ TORRES FONTES, J., “Los judíos murcianos en el siglo XIII”, en *Murgetana*, Murcia, 1962, págs. 3-20, 7. “Los partidores tendrían que desalojar más de cincuenta casas cristianas del sector y resarcirles con tierras u otras casas y así se tuvo íntegro el barrio con su osario, sinagoga y alcaicería, según deducimos del Repartimiento. El número de casas expropiadas sugiere una judería muy reducida o la unificación de un barrio ya con predominio hebraico anterior.” (ROSELLÓ, V. M. y CANO, G. M., *Evolución urbana de Murcia*, Murcia, 1975, págs. 56-57).

⁴⁴ TORRES FONTES, *Los judíos murcianos en el siglo XIII*, pág. 9.

⁴⁵ *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, pág. 181.

⁴⁶ TORRES FONTES, *Los judíos murcianos en el siglo XIII*, págs. 5-6.

Cohen, Aben Alfahar, Abendaño, Botín...),⁴⁷ no siempre bien avenidos, terminaba por imponerse sobre los demás.

No existen datos ciertos de la población inicial judía inmediata a su conquista, pero en 1290 se le adjudicó al total de judíos del reino de Murcia la contribución de 22.424 maravedís, bastante baja, por lo que no podía corresponder a más de 1.500 personas. No obstante, en 1294 los judíos eran suficientemente numerosos o influyentes como para exigir una concordia sobre su estatuto jurídico con el concejo de la ciudad.

Los pogroms antijudíos de 1391 no llegaron a Murcia gracias a las medidas adoptadas por el concejo. Sin embargo, a comienzos del siglo XV, las predicaciones de San Vicente Ferrer marcaron la señal de la decadencia de la aljama. Unos renegaron de su fe y otros se marcharon.

En todo caso, a juzgar por los datos de óbitos en la peste de 1396 — 450 difuntos judíos— su contingente suponía un 7'4% del total de la ciudad. De ser válida esta proporción, la población judía en uno de sus mejores momentos, agruparía unos 1.150 individuos.

En concreto, según los empadronamientos existen en la judería de la ciudad de Murcia, ésta contaba con 150 vecinos o casas en 1481; 141 en 1484; 164 o 171 en 1488; y 143 en 1490. Parece que el coeficiente multiplicador de cinco por casa es el más aceptable, lo que proporciona una población total de la judería en esta década de 700 a 900 vecinos.⁴⁸

Pese a estos datos, resulta muy arriesgado cualquier intento de cifrar el número de los judíos murcianos que se embarcaron en Cartagena tras la expulsión, aunque al tomar en consideración el número de familias que en estos años se concentraban en la judería, cabe deducir que podrían estar en torno a las setecientas personas.⁴⁹

⁴⁷. Familias con notable poder económico como comerciantes y recaudadores de todo tipo de rentas del concejo e incluso del cabildo de la catedral (REYES MARSILLA DE PACUAL, F., "Los judíos y el cabildo catedralicio de Murcia en el siglo XV", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, Murcia, 1989, págs. 53-84).

⁴⁸. El empadronamiento de 1484 proporciona 141 judíos contribuyentes, con un 30% de ellos en la categoría superior, lo cual sobrepasa la media murciana. Los 600 individuos que integrarían las familias pecheras deberían estar acompañados de otros trescientos no controlables por esta vía, con lo cual habría descendido ligeramente la cifra del siglo anterior. Cuatro años después, la cifra conjunta de 204 vecinos pecheros entre morería y judería, sugiere una mayor decadencia. (TORRES FONTES, *Los judíos murcianos en el siglo XIII*, pág. 11)

⁴⁹. *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, pág. 227.

Esta había sido la situación de la judería cuando el 24 de abril de 1481, en Calatayud, los Reyes Católicos dieron poder como veedor y visitador al regidor de Segovia Juan de la Hoz,⁵⁰ para que ejecutara el acuerdo de segregación de los judíos y moros en el reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz, en los términos previstos por el Ordenamiento de Toledo del año anterior.

El documento por el que se nombra a Juan de la Hoz tiene un gran interés. Comienza reproduciendo el texto de la ley 76 de las Cortes de 1480, y posteriormente le ordena exigir a las personas “hábiles” referidas por dicha norma, que señalen los lugares de las sinagogas, mezquitas y casas, y que de no hacerlo en el plazo marcado, los debía señalar él, pero sin posibilidad de recurso.⁵¹

⁵⁰ Posteriormente ejercería como juez de residencia en Carrión-Sahagún en 1485 (LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica*, pág. 107).

⁵¹ “Sepades que en las Cortes que feimos en la muy noble ciudad de Toledo el año que paso de mill y quatrozientos y ochenta años, a petición de los procuradores de las cibdades y villas de nuestros regnos fezimos y ordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue: [reproduce la ley 76]. E nos queriendo que la dicha ley sea ejecutada y traída a deuido efecto, pue el cumplimiento della redunda en servicio de Dios y aumento y onrra de nuestra santa fe católica, y confiando de vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro regidor, que bien y fiel y diligentemente paredes lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merced de vos encomendar y cometer, y por la presente vos encomendamos y cometemos, la execución de la dicha ley en las ciudades y villas y lugares del regno de Murcia y en la ciudad de Alcaraz y su tierra. Porque vos mendamos que vades a cada una desas ciudades y villas y logares donde ay y viven judios y moros, o qualesquierdellos, y tomedes y juntedes con vos las personas, que segund el tenor y forma de la dicha ley, an de entender en señalarles los sitios y logares para las sinagogas y mesquitas y casas y solares en que an de bevir las quales dichas personas. Mandamos a las personas que an de elegir y nombrar segund la disposición de la dicha ley que dentro el termino que por vos para ello les fuere asignado, las elijan y nombren, y si non los elijeren y nombren, vos las nonbreds y pongades, y asi nombradas mandamos a ellas que acepten el dicho cargo y se junten con vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro pesquisidor, y todos juntamente fagades el juramento que la dicha ley manda, y asi fecho, fagades y cunplades y executades todo lo contenido en la dicha ley y cada cosa y parte dello, tomando para ello el testimonio que vos quisieredes ante quien posen los auctos y racabdos que sobrilla se han de fazer. Para lo qual todo, y para fazer los requerimientos afrentas y protestaciones que a los dueños y comendadores y tenedores de las dichas ciudades y villas y logares y a cada uno dellos, vieredes que se debe fazer, vos damos poder complido con todas sus incidencias, anexidades y conexidades y mandamos a las justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos y aljamas de los judios y moros desas dichas ciudades y villas y logares y a todas las otras personas a quien lo suso dicho atañere que para ello devieren ser llamados, que vengan y parescan ante vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro visitador, a vuestros llamamientos y enplazamientos y fagan y cumplan y ejecuten todo lo que por vos en execución de la dicha ley les fuere mandado, segund y como y en los términos que por vos les fuere

Hay que destacar que a este mismo visitador también se le designa con idéntica fecha pesquisador en el mismo territorio, con amplísimos poderes para cumplir con lo dispuesto en la ley 60 de las mismas Cortes de 1480. Esto es, para hacer visitas anuales a los asistentes, corregidores, alcaldes, alguaciles o merinos “y otros ministros que tienen ejercicio de justicia,…” y fiscalizar las cuentas de los propios concejos.⁵²

Juan de la Hoz se presentó muy pronto en Murcia, y cumplió con eficacia su triple objetivo: distinción pública de judíos y moros, delimitación de la judería y revisión de las cuentas concejiles, especialmente de las recaudaciones.⁵³

mandado, y so las penas que por vos les fueren puestas, las cuales nos por la presente les ponemos, y vos damos poder conplido para las ejecutar y para ejecutar eso mesmo los mandamientos que sobre la dicha razon vos y los dichos diputados que asi con vos se juntaren, dieredes y fizieredes, lo qual todo que asi por vos y ellos fuere fecho nos por la presente lo confirmamos y aprobamos de nuestro propio motu y queremos y mandamos que vala y sea firme y valadero desde agora para siempre jamás. E otrosi, queremos y mandamos que de lo que asi por vos fuere fecho y mandado en execución de la dicha ley non aya nin pueda aver apellación, nin suplicación, nin agravio, nin nullidad, nin otro remedio nin recurso alguno para ante nos, nin para ante los de nuestro consejo, nin oidores de la nuestra audiencia, nin alcaldes, nin notarios de la nuestra casa y corte y chancillería, nin para ante juez alguno. Y para fazer y conplir y ejecutar lo suso dicho o cualquier cosa dello, menester ovieredes favor y ayuda, mandamos a los dichos concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos asi de las ciudades y villas y logares del regno de Murcia y ciudad de Alcaraz y su tierra, como de todas las otras de los nuestros regnos y señoríos, y a los diputados y capitanes de la Hermandad general della y a cada uno y cualquier dellos, que vos den y fagan dar para ello todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios y confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara, y de mas, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Calatayud, a veinte y quatro dias de abril del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill y cuatrocientos y ochenta y un años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Fernan Alvarez de Toledo, secretario del rey y de la reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.” (Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1478-1488, Fol.. 55r-56r, en TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del reino de Murcia*, CSIC, Madrid, 1953, págs. 301-302).

⁵² Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1478-1488, fols. 54-55r, en TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del reino de Murcia*, págs. 305-307.

⁵³ Los Reyes Católicos, por carta de 4 de junio de ese mismo año, le dan detalladas instrucciones sobre la información que deseaban obtener. El documento en Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1478-1488, fols. 61v-62r, publicado en *Colección de Documentos para la Historia de Murcia*, t. XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, edición de MORATALLA COLLADO, A., Murcia, 2003, págs. 389-390.

El 12 de diciembre de 1481, por influencia del pesquisidor Juan de la Hoz y en cumplimiento del mandato legal impuesto también por las anteriores Cortes de Madrigal de 1476,⁵⁴ el concejo mandaba pregonar la obligación de los judíos de ir señalados fuera de la judería con “roldetes de paño colorado en los pechos en la parte izquierda”, pero en el mismo día otro pregón hacía saber que “ninguna ni algunas personas de cualquier ley, estado o condición que sean, non sean osados de aquí delante de decir ni facer a los dichos judíos o moros cosa ninguna sobre las dichas señales que lieven ni por ellas, de que ynjurias e ofensas les pudieran venir ni causar, apercibiéndoles que sy lo contrario fizieren se estaran veyte dias en la cadena e pagaran la pena que por el señor corregidor les fuere inpuesta.”

Tampoco esto era una novedad, pues a los judíos, desde las Cortes de Valladolid de 1258, se les habían impuesto determinadas medidas prohibiéndoles vestir indumentarias lujosas y más tarde obligándoles a ir señalados.⁵⁵ Ya en las Cortes de Palencia de 1313, por influencia del Concilio de Viena celebrado dos años antes por Clemente V, cuyos cánones antijudaicos había adoptado el Sínodo de Zamora, los procuradores pidieron que los judíos trajesen una señal de paño amarillo en el pecho y las espaldas en forma de roela, según lo llevaban en Francia, cosa que no se obligó a cumplir estrictamente.⁵⁶ Luego, las Cortes de 1371 reiteraron esta medida practicada en toda Europa, y bajo el reinado de Enrique III, en 1405, se detalló que la señal sería un círculo de paño ber-

⁵⁴ En la ley 34, a petición de los procuradores de las ciudades, se afirmaba que los judíos iban vestidos “... de tal fechura que no pueden conocer si los judíos son judíos o si son clérigos o letrados de grande estado o autoridad, o si los moros son moros, o gentiles-hombres del palacio...”, por lo que debían llevar “señales coloradas en el hombro derecho...”, según disponían las leyes de Castilla. La distinción en el vestuario de los judíos ya venía ordenada con anterioridad por la ley de *Partidas* VII, XXIV, 11.

⁵⁵ Cortes de Valladolid de 1258, ley 26; Jerez de 1268, leyes 7 y 8; Palencia de 1313, leyes 26 y 34; Valladolid de 1351, ley 32; Toro de 1371, ley 2; Valladolid de 1405, ley 9; Madrigal de 1438, leyes 38 y 55.

⁵⁶ Prudentemente el infante don Juan, contesta con evasivas a la proposición. La medida se debía adoptar de acuerdo con los hombres buenos de las villas teniendo en cuenta “lo que fuese más servicio de Dios y del rey, y pro y guarda de la tierra.” Y es que la tradición de los monarcas españoles era la de ser reacios a adoptar este tipo de señales discriminatorias. Cuando se aprobó esta medida en el IV concilio lateranense, el rey de Castilla y el mismo arzobispo de Toledo, recabaron y obtuvieron de la Curia pontificia, la suspensión en España del canon 68, que prescribía el empleo del signo distintivo. (LEÓN TELLO, *Legislación sobre judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, pág. 57).

mejo colocado en el hombro derecho de forma manifiesta, señal de la que se les dispensaba en los caminos, por temor a que fueran molestados.

De todos modos, durante el siglo XV los judíos no sólo eludieron sus señales coloradas, sino también todas las medidas prohibitorias de vestir lujosamente, tal y como se afirma en las Cortes de 1480.⁵⁷

En sentido similar se extendió esta disposición pregonada para los moros, pero con mayor trascendencia, pues se solicitó a los reyes que pusieran fin al menosprecio e injurias que representaba el que “canten el çalá a bozes en sus torres de sus mezquitas”. Prohibición que debía tener carácter general desde Játiva a Murcia, porque si sólo se hacía en la ciudad, se irían donde no les fuera vedado y la morería quedaría despoblada. Cuestión que, en realidad, tenía poca importancia en Murcia, ya que en aquellos años habitaban únicamente veinte familias musulmanas.

Las labores de separación de la aljama, como es imaginable, no resultaron nada sencillas. Éstas quedaron descritas en un documento del concejo, fechado el 27 de agosto de 1481,⁵⁸ en el que se recoge cómo el visitador, en compañía de otros dos regidores de la ciudad, Juan de Ayala y Diego Riquelme, designados para delimitar la judería, acompañados de un escribano y tres testigos “anduvieron por sus pies las calles y casas y barrios de la judería de la dicha ciudad asaz vezes, y altercaron mucho en el negocio por donde se devia limitar y sitiar y señalar y determinar la dicha judería así con personas de la dicha ciudad cristianas de buena fama, y avida toda deliberación y acuerdo y consejo de cómo mas conplia al bien publico de la dicha ciudad y los mas sin perjuizio della y de persona alguna que se podia fazer.”

Tras ello, inmediatamente procedieron a establecer los límites de la aljama:

“... Y luego los dichos visitador y regidores limitaron y señalaron y mandaron que, en la calle de las adoberias que va a la puerta de Ori-

⁵⁷. LEÓN TELLO, *Legislación sobre judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, págs. 57-58.

⁵⁸. “Distinción de la judería fecha por Juan de la Hoz, visitador”, en Murcia, a 27 de agosto de 1481. Archivo Municipal de Murcia. Cartulario Real 1478-1488, fols. 64v-65r, en TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del reino de Murcia*, págs. 308-331.

huela, se faga una puerta junto en par de la casa de Ferrand Diaz, xabonero, por parte de arriba de la puerta principal que hera de la dicha casa junto a la puerta, y vaya por recta linea a la casa de los herederos de Samaya, en tal manera que los portales estén de fuera de la dicha puerta y adarve y sean cerradas y las abran de parte de dentro de la dicha puerta y adarve por donde se fizieron de cada parte de la calle, por do la dicha puerta y adarve se ha de fazer sendas señales de estrellas de rayas en las paredes por donde se faga el dicho adarve y puertas."

Posteriormente esta comisión decidió que dichas obras debían ejecutarse en el breve plazo de quince días, a cuenta de los judíos. Pago del que eran responsables los jurados de la aljama.

El primer problema que surgió fue que dos almazaras, una de ellas del arcediano de Lorca, estaban ubicadas dentro de los límites, aunque debían tener puerta hacia fuera, por lo que se determinó lo siguiente:

"... acordaron asi mismo el dicho Juan de la Hoz y los dichos regidores y mandaron que por quanto las almagaras y adoberias del señor arcediano de Lorca y el almagara de Pedro Roca estan y quedan dentro del dicho limite y sitio de la juderia, que al tiempo que en ellas an de usar y entrar, que las dichas puertas esten abiertas del dicho adarve de noche y de dia, en manera que libremente en cualquier tiempo puedan usar de las dichas almagaras y del servicio dellas el dicho señor arcediano y el dicho Pero Roca libremente y a su voluntad,..."

Posteriormente los miembros de la comisión se trasladaron a otros lugares donde señalaron el cierre y ordenaron la construcción de otras dos puertas de entrada a la aljama, que debían ponerse a costa de los judíos:

"... Y después desto, en dicho dia en la dicha ciudad de Murcia, el dicho señor Juan de la Hoz, visitador suso dicho, y los dichos regidores fueron a la calle que va de San Lorenzo a las espaldas de la dicha juderia, por cerrar y aportallar la dicha juderia de la conversación con los cristianos y quitar la partición; avida información de los parrochanos de la dicha parroquia de San Lorenzo de algunos dellos, y asi mismo andando y hollando por los pies y avidas muchas alteraciones, el dicho señor Juan de la Hoz y los dichos regidores dixeron que mandavan y mandaron que se fiziese una puerta desde el canto de la casa de Rabi Santo, al canto de la casa de Xaques, a las esquinas de los lados de las dichas casas que va a San Lorenzo, de cinco tapias en alto la dicha puerta; la qual comience a fazer y la acaben los judios de la dicha juderia a sus costas dentro de otros quinze dias primeros siguientes, so pena de cien mill maravedis a la dicha aljama.

Y después de lo susodicho, luego incontinenti, el dicho Juan de la Hoz, visitador y los dichos regidores fueron a la otra calle que va de la juderia a la iglesia de San Lorenzo por la plaçuela del Olmo, ade-

lante las casas de Alfonso Gil, y dixeron que mandavan y mandaron que se faga una puerta en la dicha calle encima de la tienda de Alva, que vaya por recta linea al canto de la plaçuela del dicho Olmo, por donde se fizo unas rayas como estrella por señal; lo qual asi mismo se faga a su costa de los judios de la dicha aljama dentro de otros quinze dias primeros siguientes, so pena de otros cien mill maravedis:...

Sucedió entonces que algunos vecinos se quejaron de que el cierre de la aljama les impedía también a ellos la posibilidad de acceso a otro lugar (Santa Olalla), por lo que Juan de la Hoz y sus acompañantes, sobre la marcha, diseñaron otra calle para cuya construcción fue necesario realizar algunas expropiaciones, a cuyo pago contribuyeron sólo los judíos que habitaban la aljama antigua:

"...; y por quanto Peñaranda y Pero Roca, vezinos de la dicha parrocha de San Lorenzo y otros vezinos parrochanos dezian que se agiavan, diziendo que se les quitava con las dichas puertas la calle por donde ivan a Sant Olalla. Luego el dicho señor Juan de la Hoz y los dichos regidores dixeron que porque la dicha juderia que de mas apartada y destinta y atajada que se faga una calle que sea publica para la dicha ciudad y vezinos della y de la dicha collacion, la qual comience desde la dicha plaça de Alfonso Gil del Olmo y vaya por la tienda y obrador de Ayala, y después vaya por el corral y establo de Pero Ximénez, y después del dicho corral vaya la dicha calle por la cocina del dicho Alva, y después de la cocina del dicho Alva vaya la dicha calle por el corral de Rabi Leon, judio fisico, fasta salir a la calle de la dicha iglesia de San Lorenzo por la otra parte, y que en el ancho de la dicha calle a la entrada por la dicha tienda de Alva aya nueve palmos, y después de la dicha tienda se de a la dicha calle todo el ancho del dicho establo y corral del dicho Pero Ximenez, y después del dicho corral y establo del dicho Pero Ximenez por la dicha cocina del dicho Alva y se den a la dicha calle otros nueve palmos de ancho fasta salir a la dicha calle que atraviesa a San Lorenzo por la otra parte. Lo qual todo se faga y cumpla dentro de los otros quinze dias primeros siguientes. Por el dicho corral que se toma al dicho Pero Ximenez le den y paguen dentro de tercero dia los dichos jurados de la dicha aljama nueve mill maravedis en dineros contados forros de alcabala, y al dicho Alva por la dicha tienda y por la dicha cocina diez y seis mill maravedis dentro de los dichos tres dias, los dichos jurados en nombre de la dicha aljama, y al dicho Rabi Leon por los dichos nueve palmos de corral dos mill maravedis dentro de otros tres dias, que son todos veinte y siete mill maravedis los quales se den y paguen desta guisa: Los judios de la dicha aljama diez mill maravedis, en los quales non contribuyan ni paguen don Davi Aben Alfahar, ni Rabi Santo, nin los otros judios que junto con ellos moran por quanto estan fuera de las puertas de la dicha juderia; y los diez y siete mill maravedis den y paguen los dichos don Davi, y Rabi Santo, y Abraham Alva y Ysaque Axaquez, y los otros vezinos que de fuera de la dicha primera juderia estaban, y si non esto acordaren en el repartimiento, si non, que se reparta a vista de don Ysaque Abenturiel y don Mosen Alfahar, y que los gastos de maestros y manobra de cerrar las casas de Alva y Pero Ximenez, y el corral de Rabi Leon y los atajos de

todo ello y las puertas y arcos de los sitios y limites que estan fechos, se reparta por todos los de la dicha aljama, asi por los unos como por los otros" y en las otras cosas asi mesmo que se an fecho contribuyan los dichos judios que si don Davi alfhar y Rabi Leon y Rabi Santo y Abraham Alva y Ysaque Xaquez y los otros judios que agora tienen obradores y puertas y si de aqui adelante sacaren puertas ayan de contribuir con los dichos judios en la dicha costa."

Finalmente se ordena que sean dos de los judíos más importante de la comunidad —Mosen Aben Alfahar e Isaque Abenturiel—, quienes determinaran el orden interno de la aljama:

"... que mandava y mando que esten y pasen por lo que entre ellos declararen y determinaren don Mosen Aben Alfahar y don Ysaque Abenturiel"

Finalmente, a petición de los jurados y procuradores de la aljama, el escribano les entregó copia del acuerdo.

La delimitación de la judería, como queda expuesto, se realizó con minuciosidad: cierre de calles, apertura de otras para aislarlas y establecimiento de tres puertas exteriores, que eran los únicos accesos a la misma. Dichas puertas se cerraban por la noche, al tocar el alguacil la campana, eran especialmente vigiladas por el concejo el día de viernes santo, en que algunas tradiciones castellanas consideraban que los judíos debían recibir escarnio por el deicidio que cometieron sus antepasados.

Del contexto también se deduce la ausencia de muralla o cercado, en tanto que las puertas no harían más que cerrar las calles.⁵⁹

La resolución, aunque rigurosa, puede considerarse un beneficio para la vecindad judía con ampliación del circuito antiguo casi hasta el doble. Se daba así cabida en la aljama a bastantes casas adquiridas por los judíos, entre los que se encontraban varios de los más destacados miembros de esta comunidad, aunque los gastos de la reforma y ampliación siempre fuera a costa de los presuntos beneficiados.

Mayor trascendencia pudo tener el cierre de las tiendas que tenían abiertas algunos judíos en la ciudad, especialmente en la plaza de Santa Catalina y sus alrededores, como lugares más céntricos y concurridos. Sin

⁵⁹ También queda claro que la judería llegaba hasta la muralla de la ciudad, por haberse concedido al zapatero judío Samuel Azobeb en 1475 una torre del adarve "que es a espalda de su casa en la judería." (ROSELLÓ y CANO, *Evolución urbana de Murcia*, pág. 57).

embargo, en opinión de Torres Fontes, al no existir anotación oficial por parte del concejo de que se hiciera efectivo el cierre de las tiendas, como en tantas otras ocasiones semejantes, sería una orden obedecida pero no cumplida.⁶⁰

La estancia del pesquisidor Juan de la Hoz en Murcia también hizo que se pusieran de manifiesto viejos conflictos entre ambas comunidades, tales como la tenencia por los judíos de esclavos cristianos —radicalmente prohibida y que se demostró falsa—, e incluso de esclavos moros y negros, que sólo podían adquirir en copropiedad con cristianos. También se discutieron, a veces judicialmente, otros asuntos, como el monopolio que casi disfrutaban los judíos, siempre mejor informados, en el rentable negocio de los rescates de moros cautivos, o la obligación de los judíos cuantiosos de mantener armas y caballos. Cosa que en diversas ocasiones había propuesto el concejo y que en algunos casos habían aceptado los reyes. Al final, se sustituyó esta prestación por la de mantener 30 espingarderos para la vigilancia de la muralla. Lo que no es extraño al ser aquellos momentos peligrosos por la guerra de Granada.⁶¹

Los judíos también continuaron con su labor de arrendadores y recaudadores de rentas reales y concejiles, actividad que casi monopolizaron en Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos, pero no sólo se ocuparon de las rentas del concejo, sino también del diezmo eclesiástico. Y algún problema serio hubo con este tributo, pues los judíos llegaron al extremo de hacer el “vino judiego” en su granero central con la uva destinada al pago del diezmo y delante de los propios contribuyentes cristianos: “ellos mismos pisan la uva e guardan el cubo en el que las pisan que no lleguen los cristianos a ella después de pisada por ellos; ni menos quieren que tengan los cristianos el vino e si lo tañen derramanlo e ante lo quieren perder que no beber; e si lo han de medir con la cantara que los cristianos han medido el vino, no lo mediran fasta tanto que ellos ayan lavado la tal cantera con muchas aguas e muchas vezes con çeremonias reprobadas en nuestra ley, asi como si los cristianos fuesen gentes o personas suzias o leprosas.” Actividades a las que dedicaban el domingo, lo que ofendió aún más a los cristianos. Al final se prohibió bajo multa que la elaboración del vino *kasher* se hiciera en el granero central.⁶²

⁶⁰ *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, pág. 185.

⁶¹ *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, págs. 186-189.

⁶² *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, págs. 201-202.

Poco duró el nuevo período de esta judería, pues el 31 de marzo de 1492 la gran mayoría de sus habitantes, al no admitir la conversión, fueron expulsados, embarcándose en el cercano puerto de Cartagena. Y ello, entre los abusos de los genoveses, que habían sido sus principales competidores en muchas actividades mercantiles.

En aquel momento, la Inquisición ya se había hecho presente en la ciudad. Al principio hubo cierta oposición, e incluso cuando el fenómeno inquisitorial era ya imparable en Castilla, el concejo de Murcia escribió en enero de 1486 a Torquemada informándole de que Murcia estaba limpia de malos cristianos, aunque no Orihuela, ciudad del mismo obispado pero realenga del reino de Valencia.⁶³

Finalmente, la creación del tribunal del Santo Oficio de Murcia se comunicó al Concejo por carta del 29 de mayo de 1488,⁶⁴ presentándose el 9 de junio siguiente los dos primeros inquisidores: Sancho de Calancha y González del Fresno.

Por último, a modo de conclusión, cabe considerar que si los Reyes Católicos tenían decidido expulsar a los judíos desde el mismo momento en que se crea la Inquisición, carece por completo de sentido que se adoptara y ejecutara esta decisión de concentrarlos en las aljamas y cerrar éstas, que, como se he visto, tantas dificultades ocasionaron en toda Castilla.

⁶³ *La judería murciana en la época de los Reyes Católicos*, págs. 191-192.

⁶⁴ BLAZQUEZ MIGUEL, J., *El tribunal de la Inquisición en Murcia*, Madrid, 1986, pág. 11. Sobre este tribunal también *vid.* DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., *La Inquisición de Murcia en el siglo XVI: el Licenciado Cascales*, Madrid, 1991, págs. 9-59.